

TRATADO OCTAVO.

De las materias de justicia.

TITULO PRIMERO.

Exenciones y preeminencias del fuero militar, y declaracion de las personas que lo gozan [1].

ARTÍCULO PRIMERO.

PARA atajar los inconvenientes que (con atraso del servicio y competencia de jurisdicciones) detienen ó embarazan la buena administracion de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia á otros juzgados algunos á quienes les está concedido y debieran defenderle, se declara que el referido fuero pertenece á todos los militares que actualmente sirven y en adelante sirvieren en las tropas regladas, ó empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, y que como tales militares gocen

(1) Está restituido segun las órdenes de Febrero de 1793 y 5 de Noviembre de 1817, [Ap.] y decreto de 12 de Octubre de 1842, con las escepciones que hace el de 8 de Noviembre del mismo año. Observador Judicial, t. 2º, pág. 392.

Por órden de 11 de Mayo de 1842, se declaró el fuero civil y criminal á los auxiliares, cuando están á las órdenes de los comandantes generales, y solo el criminal, cuando no lo están. La guardia nacional disfrutará ese mismo fuero y es inclusa en las penas de Ordenanza por el art. 58 de la ley orgánica, fecha 15 de Julio de 1848, cuando esté al servicio de guarnicion ó campaña, sucediendo lo mismo con la guardia de policia, por el art. 76 del decreto de 22 de Agosto de 1848 [Ap]. t. 1.º

suelo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias, comprendiéndose en esta clase los militares que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despacho para gozar de fuero [1]; pero con la diferencia y distincion que se espresa sucesivamente en este título.

2. Las tropas ligeras de infantería y caballería que ecsisten hoy y sucesivamente se formaren, gozarán del mismo fuero que las tropas regladas del ejército.

3. (2) A los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio, no podrán las justicias de los parajes en que residieren apremiarlos á tener oficios concejiles ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela, contra su voluntad: gozarán la escepcion de pago de servicio ordinario y extraordinario, y no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagaje ni bastimentos, y siendo casados gozarán sus mujeres de las mismas preeminencias, podrán traer carabinas y pistolas largas de arzon como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo: y siempre que usaren de licencia, ó por comision del servicio se separaren de sus destinos ó cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para resguardo de sus personas, con calidad que mientras estuvieren en la corte ó en las ciudades, villas y demas lugares, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para cuando vuelvan á servir y hacer su viaje: podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usaren de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, sujetándose á la pena que se impusiere en dichos bandos (3).

4. No podrán los referidos oficiales y soldados ser presos por la justicia ordinaria por deudas que hayan contraido despues de estar sir-

[1] El art. 7.º de la ley de 28 de Mayo de 1826, dice: ningun fuero privilegiado se gozará en materias de policia; y se repitió en 15 de Julio de 1848. Véase la Coleccion de Leyes, Decretos y Circulares, publicados desde 30 de Mayo de dicho año, pág. 229.

[2] Los militares, de cualquier clase que sean, son vecinos del lugar en que se hallen, y pueden votar y ser votados para elecciones; 6 de Junio de 1842.

[3] Debe verse la pragmática de 23 de Agosto de 1716, Colon, t. 1.º pág. 128, que corrobora este artículo para los oficiales vivos del ejército; además, léase la nota del art. 69 del tratado 8.º tít. 10.

viendo, ni se les ejecutará por ellas en sus caballos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mujeres, á menos que la deuda proceda de alcances ó créditos que la hacienda tenga contra ellos; pero en las deudas anteriores al tiempo en que el deudor entró en el servicio, responderá segun la calidad de la obligacion en su persona y bienes raices y muebles que no sean del uso militar.

5. No podrán conocer de las causas civiles ni criminales de oficiales, las justicias ordinarias, sino solo el capitán general, consejo general ó comandancia militar del paraje donde residieren, segun la diferencia y circunstancia de los casos, en la forma que se explicará mas adelante.

6. Los oficiales, sargentos, cabos y soldados (1) que se retiraren del servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella, si se retiraren del ejército, estarán exentos del servicio ordinario y extraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de consejo ni de la cruzada, mayordomía ni tutela, contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagajes ni bastimentos; y las mismas preeminencias gozarán sus mujeres; y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos publicados.

7. Desde la clase de alférez ó subteniente inclusive arriba, todos los oficiales que se hubieren retirado del servicio con licencia y cédula de preeminencia (2), gozarán, ademas de las espresadas en el artículo antecedente, del fuero militar de las causas criminales; de suerte que las justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, que deberán formar en el término de cuarenta y ocho horas siendo la causa leve; y siendo grave, en el de ocho dias naturales, y remitirla al capitán general de la provincia, en cuyo juzgado se sentenciará,

[1] Véase la cédula de 1.º de Setiembre de 1806 y párrafo 1319, que consta en las páginas 543 y 544, t. 2.º de Colon.

[2] Esto está derogado por el decreto de 5 de Setiembre de 1823, que previene que los retiros se den conforme el de las córtes de 11 de Noviembre de 1820, y disposicion de la regencia de 22 de Setiembre de 1822, con tal que tenga 3 años en el último empleo, marcándose los tiempos, 12 años, 15, 20, 25 y 30 (Ap. t. 1.º).

concediendo las apelaciones al consejo supremo de guerra; y en las civiles y casos esceptuados, los podrán procesar, sentenciar y ejecutar las justicias ordinarias; pero los oficiales agregados á plazas, destinados á inválidos, y los de milicias provinciales regladas, gozarán tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase.

8. Las mujeres y los hijos de todo militar gozarán este fuero: y muerto aquel, le conservarán su viuda y las hijas mientras no tomen estado; pero los hijos varones únicamente le gozarán hasta la edad de diez y seis años.

9. Todo criado de militar con servidumbre actual y goce de salario (1), tendrá por el tiempo en que ecsista con estas calidades el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores, en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretesto alguno; quedando responsables los amos y los gefes de cualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

10. Todo individuo que goce fuero militar, deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de éstas al comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos *infraganti* deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso á sus gefes naturales; y reciprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la jurisdiccion ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene.

TITULO II.

Casos y delitos en que no vale el fuero militar (2).

ARTÍCULO PRIMERO.

EL individuo dependiente de la jurisdiccion militar (de cualquiera especie ó calidad que sea) que incurriere en los delitos de resisten-

(1) Esceptúanse los esclavos y criados empleados en haciendas de campo por real orden en 10 de Junio de 1790. Colon, tomo 1.º de Apéndice página 1.ª

(2) Por punto general está declarado que conocerá en caso de desafuero la jurisdiccion á quien corresponda imponer mayor pena: real orden de 25 de Mayo de 73, pág. 186 del primer tomo de Colon.

cia formal á la justicia ó desafio probado, en el modo que prescribe la pragmática espedida en 16 de Enero de 1716, inserta al fin de este tratado, perderá el fuero de que goza, y quedará [por la calidad de semejante esceso] sujeto al conocimiento de la justicia ordinaria del territorio en que le cometa, con inhibicion absoluta de la jurisdiccion militar de que naturalmente dependa. [*]

2. Tampoco ha de gozar del fuero militar el que estrajere ó ayudare á estrajer del país moneda ó pasta de oro ó plata, el que fabricare ó ayudare á fabricar ó esponder moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y cédulas espedidas en este asunto: el que usare de armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas por reales pragmáticas, como se verifique la aprehension real en la persona; no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de infantería, ni las de fuego en los casos que es permitido traerlas á los militares, ni el de las otras armas cortas, aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores ú otro fin del servicio, y con despachos para ello que señalen tiempo limitado. [*]

3. [*] Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la corte; y el que delinquiere en cualquiera parte contra la administracion y recaudacion de rentas (1), siempre que por diligencias de ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipajes, con especialidad contra la del tabaco; á cuyo favor deben subsistir en su fuerza las órdenes anteriormente espedidas; pero para procederse contra el militar en cuya casa ó equipaje se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

4. Sobre particiones de herencia, si no fuere de persona que gozaba del fuero militar, en cuyo caso toca al fuero de guerra el inventario segun real decreto de 25 de Marzo de 1752, conocimiento de pleitos sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecas y personales que provengan de trato y negocio, y so-

[*] Derogados por real órden de 9 de Febrero de 93 y 5 de Noviembre de 1817, que les conserva el fuero. [Ap.]

(1) Y no solo éstos sino los de que hace mencion el segundo párrafo del decreto de 8 de Noviembre de 1842, tomo 2.º del Observador Judicial, párrafo 393.

bre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el militar, no gozará del fuero de su clase, ni tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido antes de entrar al servicio; pues se manda que en este caso, sin suscitarse competencia por la jurisdiccion militar con la ordinaria, conozca ésta de semejantes causas, y se le entreguen los comprendidos en ellas cuando los reclamare, para que los juzgue y sentencie como corresponda.

5. Si las justicias prendieren algun individuo dependiente de la jurisdiccion militar del ejército, que en su territorio haya cometido delito de los no esceptuados (1) en los artículos precedentes, ú otros que se declararán en esta ordenanza, deberán entregar el reo á su respectivo gefe, remitiéndole ó dándole aviso para que le envíe á buscar; y cuando esto no pueda practicarse prontamente, sustanciarán la causa las justicias que le aprehendieren, hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán ejecutar en el término de cuarenta y ocho horas siendo leve; y siendo grave en el de ocho dias naturales, por lo que mira á las de oficiales militares, y remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito para que determine la causa, y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el país, solos, con pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término espresado al capitan general de aquel distrito para que dé la sentencia.

TITULO III.

Casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella. [2]

ARTÍCULO PRIMERO.

TODA persona, de cualquiera especie, secso ó calidad que sea, que contribuyere á la desercion de tropa del ejército, aconsejando ó favo-

[1] El decreto de 6 de Julio de 1848 trae un desáfiero local para los ladrones, homicidas y heridores, en el distrito y territorios. Véanse los artículos 1.º 36, 37 &c., resultando en esto alterada la órden de 9 de Febrero de 93. (Ap.)

[2] Los artículos 19 de la acta constitutiva, 148 de la constitucion y 25 de la acta de reformas, deben tenerse presentes para los casos que ocurran con relacion á este título. Vease la nota del art. 9.º tratado 6.º título 12.

reciendo este delito, bien sea ocultando al desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la jurisdicción militar de que dependa el desertor favorecido; y siempre que ésta reclame á los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos la justicia natural de que dependan.

2. La inhibición de que trata el artículo antecedente, se declara que no solo debe entenderse con la jurisdicción ordinaria, sino con la militar de cualquier otro regimiento ó cuerpo del ejército, de la armada ó de tropas ligeras ó milicias; pues se manda que el cuerpo de que fuese el desertor á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los reos auxiliares de su fuga, aunque sirvan en otro regimiento ó cuerpo del ejército, marina, tropas ligeras ó milicias; y que recíprocamente se entreguen de unos á otros cuerpos los reos reclamados por este delito, á fin de que se les juzgue por el consejo de guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena que en el título de ellas se previene.

3. Los cuerpos del ejército que aprehendieren reos dependientes de otros regimientos de él, ó de la marina, tropas ligeras ó milicias por delito que no sea el de favorecer ó abrigar la deserción, en el modo que explica el artículo antecedente, deberán recíprocamente entregarlos á los regimientos ó gefe de que dependan; y si para justificación de la causa necesitare la jurisdicción militar testigos sujetos á otra, ó al contrario, se le mandará sin dificultad que hagan su deposición ante el que la sustanciare.

4. A la jurisdicción militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios nacionales militares, robos ó vejaciones que en dichos parajes se ejecuten, trato de infidencia por espías ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias, y conjuración contra el comandante militar, oficiales ó tropa, en cualquiera modo que se intente ó ejecute: y los reos de otras jurisdicciones, que fueren comprendidos en cualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la militar con el castigo que por esta Ordenanza corresponda.

5. Siempre que cualquiera regimiento ó batallón entero del ejército, fuere destinado á servir en la armada, en sus bajeles ó arsenales, desde el día en que tome posesión de este destino hasta el en que cese, dependerá de la jurisdicción de marina; y por la misma regla la tro-

pa de marina que sirviere en tierra dependerá de la jurisdicción militar de tierra, en la forma que explica el título segundo del sexto tratado de esta Ordenanza.

TITULO IV.

Causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de las provincias.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los oficiales de todas clases (á escepcion de los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) han de depender del de los capitanes generales de las provincias en que tuvieren su destino, así por lo civil como por lo criminal (1), en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio (2), con parecer del auditor ó asesor de guerra, quien sustanciará las causas en virtud del decreto del comandante general, con cuya circunstancia estarán obligados todos los oficiales y demas dependientes de su jurisdicción á declarar ante dicho ministro, precediendo la orden del capitán general, en consecuencia de oficio que el auditor ó asesor le pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el juzgado militar, donde ha de recibirlos con la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto (3).

(1) Por real orden de 26 de Junio de 1800 se nombraron segundos cabos, y se repitió dicho nombramiento en las comandancias generales por circular del supremo gobierno, fecha 28 de Junio de 1842. Ecsiste además el acuerdo del supremo tribunal de la guerra fecha 7 de Febrero de 1852, que se imprimió suelto, y en que se declara espedita la facultad del supremo gobierno para nombrar generales y que puedan fungir como comandantes generales, tan solamente en las causas de que no puedan conocer por impedidos, los comandantes generales de nombramiento ó los segundos cabos.

(2) Por deliberación del consejo de gobierno está declarado en 12 de Agosto de 1823, que los que tengan conexión con el servicio sean juzgados en consejo de guerra de oficiales generales. Ramirez, pág. 134.

(3) Pero si la declaración la recibe el escribano, será en la casa del oficial: y si éste fuere de primer ayudante inclusive arriba, aun cuando la reciba el auditor, será en la casa del comandante general: cédula de 18 de Diciembre de 87. Colon, tomo 3º, pág. 354, y 11 de Marzo de 1800, Colon tomo 3º, pág. 355.

2. En la plaza ó distrito donde no hubiere auditor, nombrará el gobernador ó comandante persona legal que le sirva de asesor, quien formará las sumarias (siendo contra oficiales) hasta tenientes coroneles inclusive; y de este grado arriba dará cuenta al capitán general, cuando no haya riesgo en la detención; pues si el caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria y asegurar la persona; y en otro caso en que el gobernador ó comandante debe remitir lo actuado al capitán general, sustanciará éste la causa con dictámen del auditor ó asesor de guerra de la provincia, y la determinará como corresponda.

3. De las sentencias de los capitanes generales en materias civiles y criminales, podrán recurrir los oficiales al supremo consejo de guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del consejo de guerra general en que haya duda, y los de sentencias de oficiales [1], que deben consultar antes de su ejecución, los pasará el capitán general por la vía reservada del secretario del despacho de la guerra, con el parecer del auditor ó asesor [2].

TITULO V.

Consejo de guerra ordinario (3).

ARTÍCULO PRIMERO.

PARA que las tropas se contengan en aquella esacta obediencia y disciplina militar que conviene al decoro y estimación de su destino,

(1) El decreto de 30 de Noviembre de 1846, que organizó el Supremo Tribunal de la Guerra, es bastante explícito en el particular. (Ap.)

(2) La cédula de 29 de Enero de 1804, estensamente manifiesta la manera como debe encabezar las causas el auditor ó asesor, estando vigente, menos su artículo 5º por declaración de 20 de Noviembre de 829, que derogó el recurso al supremo consejo, que dicho artículo concedía á los capitanes generales cuando no se conformaran con el dictámen de su asesor. (Ap.)

(3) A mas de éste ecsisten otros dos de dicha clase, siendo el uno llamado extraordinario para juzgar á los graduados de oficiales, y con solo la diferencia que establece la R. O. de 18 de Abril de 1799 [Ap.] El otro lo es verbal, compuesto de cuatro capitanes vocales, el gefe del cuerpo, el primer ayudante y el procurador del reo, segun el art. 39, del decreto de 29 de Diciembre de 1838, [Ap.] y sirve para destinar á los cuerpos de la costa, marina y buques, á los desertores de que hablan los artículos 7, 10 y 12 de dicho decreto.

se ordena que por todo crimen que no sea de los esceptuados en que no vale el fuero militar, sea el individuo que le cometa (desde sargento inclusive abajo) juzgado por el consejo de guerra mandado formar para estos casos, á los regimientos del ejército, así de infantería, como de caballería y dragones, (bien sean del país ó extranjeros), para todos los delitos que señala esta Ordenanza; y en los de que por estraños no se trata, ha de observar el consejo las formalidades que para el acierto de su juicio y sentencia prescribe este tratado; con apercibimiento de que cualquiera oficial que contraviniera á lo prevenido en él, concurriendo en calidad de juez al consejo de guerra, será depuesto de su empleo.

2. En la misma conformidad han de ser los cadetes juzgados por el consejo de guerra, por la inobediencia, falta de subordinación y crímenes feos que cometan, imponiéndoles las mismas penas que al soldado, con reflexion á su calidad, para variar las que fueren indecorosas sin disminuirlas en lo grave.

3. Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado, hubiere cometido delito que esta Ordenanza no previene ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en consejo de guerra, y aplicarle la pena que *para aquel crimen previenen las leyes generales* [1]; pero no se procederá á su ejecución, y pasará el proceso al capitán general, para que con dictámen del auditor le remita al supremo tribunal de guerra, y éste revise la sentencia [2].

4. La ejecución de la sentencia en tales casos (siempre que la calidad de ella lo permita) ha de verificarse en el cuerpo de que fuere el reo; y á este fin remitirse (cuando ya se apruebe) copia autorizada de la sentencia al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel en que ecsista el cuerpo, y se procederá á su ejecución en el modo que mas conduzca al público escarmiento.

5. Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado de infantería, caballería ó dragones, hubiere cometido algun crimen de los que para su castigo deben ser juzgados por consejo de guerra [3]; se ordena que

(1) A propósito para estos casos servirá el Prontuario de delitos y penas, publicado por Solana, que se inserta en el Apéndice de este tomo.

(2) Como está prevenido en el decreto de 30 de Noviembre de 1846. [Ap.]

(3) Por suprema órden de 13 de Setiembre de 44, está recordado que en dicho caso no se forme sumario y sí proceso desde luego.